

AL DESPACHO
BUCARAMANGA, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
Secretaria

D.C 2020-00542 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se hace necesario dar impulso al proceso y el Artículo 317 de La ley 1564 de 2012 impone que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."* y consagra unas consecuencias procesales ante el incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, tales como el desistimiento tácito de la respectiva actuación e impondrá condena en costas, como también ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo; se requerirá en razón a los siguientes argumentos.

En el presente caso, LUIS ENRIQUE CUBIDES ARENAS presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de LUZ DARY AVILA GUTIERREZ.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y ante el desconocimiento del lugar de residencia se ordenó emplazar a la parte demandada y con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 se procedió por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Vencido el termino establecido por la ley este despacho mediante auto del 19 de febrero de 2020 ordenó previa designación de curador ad litem y conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, oficiar a la EPS en la que se encuentra afiliada la parte pasiva a fin que diera razón respecto a la dirección física, correo electrónico y número de teléfono de la misma.

La EPS SURA en escrito allegado el 08 de septiembre del presente año informó como dirección de LUZ DARY AVILA, la Calle 21 # 11c -50 de Bucaramanga, lo cual le fue informado al demandante mediante auto del 15 de septiembre de 2020 a fin que procediera a realizar las diligencias pertinentes y necesarias para lograr la vinculación del extremo pasivo, sin que a la fecha se hubiese desplegado acción alguna para cumplir con dicha acción procesal.

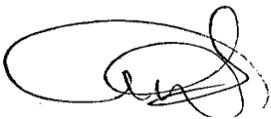
Por lo anterior, ante la necesidad de dar impulso al presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y en razón a que ha transcurrido un lapso considerable sin que la carga procesal de efectuar la notificación se haya cumplido, con fundamento en lo contemplado en el Artículo 317 del código general del proceso.

El JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a LUIS ENRIQUE CUBIDES ARENAS mediante anotación del presente auto en el cuadro de estados, para que cumpla con lo dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2019 a efectos de notificar a la demandada dentro del presente proceso, dentro del término de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, conforme el artículo 317 de La ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: INFORMAR que el vencimiento del término sin cumplir la carga o realizado los actos ordenados, dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito y la condena en costas conforme el inciso segundo del Numeral Primero del Art. 317 de la ley 1564 de 2012, sin que ello impida que se presente el libelo nuevamente transcurridos seis (06) meses de la ejecutoria de la providencia que así lo declare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO

Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 68 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 11 de noviembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria